

Visto el estado procesal del expediente **165/CDHP-07/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de febrero de dos mil diecinueve, Sor Jana, por medio electrónico, formuló una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual solicitó:

“Proporcione el catálogo o documento en el que se conste el listado de las violaciones de derechos humanos (así como su definición) conforme a las cuales califica las quejas que investiga y emite recomendaciones, señalando su fecha de emisión y de la última modificación.”

II. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la solicitante tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...La CDH Puebla para la calificación provisional y legal de las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, utiliza un catálogo General de Hechos Violatorios a Derechos Humanos, el cual comprende diversas voces de violación que se agrupan en 18 Derechos Humanos.

Al efecto el catálogo se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.portaldetransparencia.cdhpuebla.org.mx/imagenes/Generales/05.CatalogoHechosViolatoriosDH\(VersiónJunio2014\).pdf](http://www.portaldetransparencia.cdhpuebla.org.mx/imagenes/Generales/05.CatalogoHechosViolatoriosDH(VersiónJunio2014).pdf) ”

Sujeto	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	165/CDHP-07/2019

III. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se interpuso un recurso de revisión, por plataforma nacional, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta Laura Marcela Carcaño Ruíz, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **165/CDHP-07/2019**, turnándolo a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, a fin de substanciar el procedimiento.

V. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se previno a la recurrente, para que en un término de cinco días a partir de la fecha de notificación proporcionara a esta Autoridad copia de la solicitud de acceso a la información realizada, derivado a que de las constancias agregadas se observaba que no existía identidad en el nombre de la persona quien realizó la solicitud de acceso a la información y la que se encontraba interponiendo el recurso de revisión al rubro, teniendo que acreditar su personalidad como representante jurídico en caso de no existir similitud en ambos nombres, o en su caso acreditar que son la misma persona; así como también informara la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitud realizada, apercibida que de no cumplir con lo solicitado se precedería conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

VI. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se acordó que con fecha veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones en relación a la prevención realizada en el auto que antecede, en consecuencia se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de

Sujeto	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	165/CDHP-07/2019

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida su negativa en relación a la difusión de sus datos personales. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Sujeto	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	165/CDHP-07/2019

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Un particular, distinto a la recurrente, pidió lo siguiente:

“Proporcione el catálogo o documento en el que se conste el listado de las violaciones de derechos humanos (así como su definición) conforme a las cuales califica las quejas que investiga y emite recomendaciones, señalando su fecha de emisión y de la última modificación.”

Posteriormente la recurrente interpuso recurso de revisión por Plataforma Nacional, mediante el cual se inconformaba por la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado, básicamente manifestó, que la respuesta a la solicitud de acceso realizada no era incompleta, ya que se había dado respuesta a todo el requerimiento, asimismo manifestaba que la hoy promovente carecía de personalidad para promover el recurso de revisión que nos

Sujeto **Comisión de Derechos Humanos del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **165/CDHP-07/2019**

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”

ARTÍCULO 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Ley del Estado, de la materia, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Luego entonces, no debe pasar desapercibido que dentro del recurso de revisión, obra copia de la solicitud de acceso a la información que se impugna, la cual fue formulada por Sor Juana, por lo que, la ahora recurrente, carece de legitimación para promover el presente recurso de revisión, ya que esta no fue nombrada como representante legal y compareció por propio derecho.

Por lo tanto, claramente se puede advertir que la promovente del recurso de revisión incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que este Organismo Garante no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción V y 104, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria al numeral noveno de la Ley de materia del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

Artículo 99.- “Son presupuestos procesales:

Sujeto **Comisión de Derechos Humanos del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **165/CDHP-07/2019**

legitimación ad causam, atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva.

En apoyo de las anteriores consideraciones se invoca el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado a fojas 350, Tomo XI, mayo de 1993, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el Juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."*

Luego entonces, al no tener legitimación la recurrente, en el acto reclamado, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia contemplada por la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual establece:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 183.- "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

Sujeto	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	165/CDHP-07/2019

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En mérito de todo lo anterior; y toda vez que la recurrente impugna una solicitud que no fue formulada por éste, con fundamento en lo establecido en la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús

Sujeto **Comisión de Derechos Humanos del Estado**

Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **165/CDHP-07/2019**

Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA

PALACIOS

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN

MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **165/CDHP-07/2019**, resuelto el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve